



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de julio del año 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-385/2014**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por el **menor de edad *******, y su madre, la **Sra. *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, ante funcionario de este **organismo** compareció la **Sra. *******, a fin de plantear formal queja en contra de **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al tenor de los siguientes términos:

*“(...) Siendo aproximadamente las 07:50-siete horas con cincuenta minutos, del día 12-doce de noviembre del presente año, me encontraba en mi oficina (...) recibí una llamada telefónica (...) era mi hermana de nombre ***** , quien me dijo: ‘***** (...) me dijeron que afuera de tu casa había muchos ministeriales y se van a llevar detenido a ***** (...)’, [refiere que ‘*****’ es su hijo ***** , de 16-dieciséis años de edad, y que su ‘mamá’ (...) vive frente a su domicilio] (...)*

*Cuando llegué aproximadamente a las 11:00 horas al domicilio de mis padres, (...) estaban mis padres, además de mis hermanas ***** , ***** y ***** ; me dijeron en similitud de términos que, siendo aproximadamente las 7:50 horas de ese día 12-doce de noviembre del presente año, estaban cerrando el acceso a la calle donde vivo, aproximadamente 8-ocho vehículos, entre carros y camionetas tipo pick-up, de reciente modelo, bajando de los mismos varias personas del sexo masculino y femenino, algunos andaban de traje y otros con uniforme color negro; todos se identificaron como policías ministeriales.*

Mi hermana *****, me dijo que mi hijo le estaba gritando a su casa, desde el patio de mi domicilio (informa que el patio de su domicilio da casi directamente al patio del domicilio de su hermana), y le decía: "Tía *****, no sé qué está pasando, alguien quiere entrar a mi domicilio, ¿me puedo brincar a tu casa?, en ese momento mi hermana vio a un policía que estaba arriba de los techos, el cual andaba vestido de traje, y el policía dijo: "no te brinques, van a pensar que eres tú, mejor vete por enfrente, y que tu tía vaya por ti a la parte de enfrente de tu casa", mi hermana le comentó al policía que iba a ir a mi casa a recoger a mi hijo, y el policía le dijo que estaba bien.

Mi hermana comentó también que salió de su casa, y llegó a mi domicilio, pero que ya no pudo tener contacto con mi hijo, porque varios policías ministeriales no la dejaron que se acercara a mi casa, en ese momento escuchó que los policías ministeriales dijeron: 'aquí está', haciendo referencia los policías que mi hijo estaba en el domicilio de una vecina de nombre ***** (informa que el patio de su domicilio da directamente al patio del domicilio de su vecina); mi hermana ***** me dijo que observó que los policías ministeriales ingresaron a mi domicilio, pero como mi hijo ya no estaba ahí, porque se fue a la casa de una vecina, pues lo sacaron esposado del domicilio de mi vecina, y con una funda tapándole la cabeza.

Al terminar de informarme mi familia lo anterior, me dirigí hacia mi domicilio y observé que los policías ministeriales que habían ingresado a mi domicilio, habían dejado todo mi domicilio abierto, traspasaron mis cosas, una bolsa color blanca que tenía en mi cama, la dejaron tirada en mi habitación, y estaba abierta, varios de mis recibos de nómina estaban tirados en el piso de mi habitación, un trinchador que tengo en el comedor de mi domicilio estaba con las puertas abiertas y todo desacomodado, el teclado de la computadora estaba tirado, la puerta de mi patio estaba abierta y los cajones de mi ropa estaban abiertos; además, antes de irme a trabajar, dejé un celular marca LG, de color negro con rojo, tamaño pequeño, sin cámara, sobre la cama de mi habitación, y cuando yo llegué ya no estaba.

Por lo anterior es mi deseo plantear queja en contra de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, por haber entrado a mi domicilio sin alguna orden, y haber causado daños a mi domicilio, además de haberme despojado de mi celular (...)"

Asimismo, la referida ***** en la citada diligencia, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hijo, el **menor de edad *******, quien se encontraba internado en el **Centro de Internamiento y**

Adaptación de Adolescentes Infractores de Monterrey, toda vez que éste presentó diversas lesiones, mismas que le manifestó, fueron ocasionadas por agentes ministeriales.

2. En seguimiento a la anterior petición, personal de este organismo se trasladó al Centro en comento el día 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, donde desahogó una diligencia de entrevista con el **menor de edad *******, quien de igual manera interpuso formal queja en contra de **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual en esencia expuso:

“(…) El día 12-doce de noviembre del año en curso, aproximadamente siendo las 8:00-ocho horas, me encontraba en mi casa, dormido en mi habitación, cuando repentinamente sentí que me jalaban de la camisa, y observé a varios sujetos (…) que portaban armas largas y cortas, uno de ellos (…) me jaló de mi playera y me tumbó al piso, me pusieron boca abajo y me colocaron unas esposas en ambas muñecas, al tiempo que esos sujetos me golpeaban con sus puños en mi abdomen.

Me colocaron una sábana en el rostro, por lo que no podía ver nada, y me sacaron de mi casa, luego me subieron a un carro (…) pero me pusieron en la parte trasera del mismo, en ese momento me quitaron la sábana del rostro, y una persona del sexo masculino (…) que se identificó como policía ministerial (…) me dio 02-dos cachetadas con su mano derecha abierta, y otro oficial que se encontraba en el asiento del piloto, me dio otras 02-dos cachetadas, diciéndome: “estas cachetadas son de padrastro mariguano, a ver si te compones puñetas”.

Posteriormente, arrancaron el vehículo, y (…) llegamos al Hospital Universitario de esta Ciudad, en donde me bajaron y me dijeron que me iban a efectuar un dictamen médico, que no dijera nada de los golpes que me habían dado; me practicaron el dictamen, un doctor de ese hospital, me subieron al vehículo (…) dieron marcha y llegamos a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en la avenida Gonzalitos de esta ciudad.

Al llegar a ese lugar, me bajaron del vehículo, llevándome a un cuarto (…) donde pude observar un estacionamiento y escaleras; me metieron a ese cuarto, me amarraron ambos pies con una especie de cadena para perros, me colocaron ambos brazos hacia atrás con las esposas, colocándome en el suelo boca arriba; en ese momento me pusieron una especie de venda en los ojos, y mi propia playera en el

rostro, al tiempo que me echaban agua en el rostro, por lo que sentí que me ahogaba.

Lo anterior me lo practicaron 3-tres veces, por lo que la última vez sentí que me desvanecía, pero esos oficiales me daban cachetadas en el rostro para que reaccionara; luego me pararon, comencé a marearme, yéndome de lado, por lo que me sentaron en el piso y ya no me golpearon.

Al pasar como 30-treinta minutos, un oficial me dijo "ahora sí, vas a hablar", pegándome con un arma larga en mi pie derecho y con un arma tipo escuadra, me golpeó el pie izquierdo. Me levantaron, luego me llevaron a un vehículo, dimos marcha y llegamos al Hospital Universitario, en donde un médico me checó físicamente, pero no me practicó un dictamen (...) Llegamos a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos que se encuentra en la calle Aarón Sáenz en esta Ciudad; me bajaron en ese lugar, subí unas escaleras, me metieron a un cuarto (...) después 4-cuatro oficiales, los mismos que me trasladaron, me propinaron golpes con los puños cerrados en mi estómago, por lo que ya no aguanté y comencé a llorar, al tiempo que me decían: "vas a decir lo que te digamos nosotros, y vas a firmar unas hojas", por lo que por temor a que me fueran a golpear nuevamente, firmé unas hojas en blanco que esos oficiales me dieron.

Acto seguido, me subieron nuevamente al vehículo y me trasladaron a este centro de internamiento (Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores), (...) deseo agregar que en ningún momento me dijeron el motivo por el que me detuvieron, no me dieron acceso a comunicarme con mi familia o con un abogado (...)"

3. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la forma que se detalla a continuación:

- Por lo que hace al **menor de edad *******, en violación al **derecho a la libertad personal, al trato digno, a la integridad personal, a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**
- Respecto a la madre de la menor víctima, la **Sra. *******; su **derecho a la propiedad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.**

4. Por lo cual, se recabaron los informes que constan en autos, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por la **Sra. *******, madre del menor afectado; ante personal de este organismo en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, la cual quedó establecida en el apartado de hechos.

2. El día 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce el **menor de edad *******, ante personal de este organismo interpuso formal queja en contra de personas pertenecientes a la policía señalada, la que también se detalló en la sección inmediata anterior.

3. Dictamen médico con número de folio ***** , expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración realizada al **menor de edad *******, en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, del que se desprende que el menor afectado presentó lesiones. A dicho dictamen se anexaron 13-trece fotografías en las que se aprecian las lesiones que se le encontraron a la menor víctima en su cuerpo.

4. Diligencia de inspección ocular que funcionario de esta Comisión Estatal llevó a cabo al domicilio de la **Sra. *******, ubicado frente al número ***** de la calle ***** de la Colonia ***** , en el municipio de Monterrey Nuevo León. A la misma se anexaron 12-doce fotografías en las que se observa el exterior y parte del interior del inmueble en comento.

5. Nueve (9) fotografías en las que en 8-ocho de ellas se aprecian diversos muebles y objetos, y en una, lo que parece ser la oreja derecha y parte del rostro del lado derecho de una persona.

6. Oficio número ***** signado por el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores en el Estado**, recibido en fecha 29-veintinueve de diciembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la causa número *****/2014 y su acumulada *****/2014, que se instruye en contra del **menor de edad *******, por los delitos de equiparable al robo y robo ejecutado con violencia moral; de la cual destaca lo siguiente:

6.1. Oficio número ***** mediante el cual el **Director del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, remite al **Juez**

de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado, en fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce:

6.1.1. Dictamen médico ***** (folio *****) que se le practicó al **menor de edad *******, por el médico de dicho Centro a las 6:05 horas del día 21-veintiuno de noviembre de 2014-dos mil catorce, del que se observa que la menor víctima, presentó lesiones.

6.2. En audiencia celebrada el 8-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, determina la variación de la medida cautelar impuesta al **menor de edad *******, decretando la inmediata libertad de éste.

6.3. Por acuerdo de fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, decretó la acumulación de la causas número *****/2014 a la diversa *****/2014, en virtud que en ambas causas se imputan en contra del **menor de edad *******, diversos hechos delictivos.

7. Declaraciones rendidas ante personal de este organismo, por las **Sras. *****y ******* fechadas el 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.

8. Declaraciones vertidas ante personal de este organismo, por las **Sras. *****y ******* en fecha 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince.

9. Declaración que el **Sr. Gerardo Francisco *******, expuso ante personal de este organismo en fecha 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince.

10. Declaración rendida por el **Sr. *******, ante personal de este organismo que se trasladó al **Centro de Reinserción Social "Topo Chico"** donde éste se encontraba recluido; en fecha 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince.

11. Oficio número 000193/2015-1, suscrito por el **Titular de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, recibido el 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince; a través del cual allegó diversas documentales a este organismo, entre las que destacan:

11.1. Dictamen médico 080-11-14 (folio 3092) realizado al **menor de edad *******, por el médico del mencionado Centro, a las 6:40 horas (pm) del

Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, del que se aprecia que le fueron certificadas diversas lesiones en el cuerpo de la menor víctima.

11.2. Escrito de fecha 28-veintiocho de enero de 2015-dos mil quince, signado por la psicóloga del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, relativo a la valoración que realizó al **menor de edad *******; del que se advierte que la menor víctima ingresó a ese Centro, con un estado anímico de ansiedad leve y depresión mínima.

12. Oficio número *******/2015** signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en fecha 29-veintinueve de enero de 2015-dos mil quince, con el cual se rinde informe a este organismo y para tal efecto allegó:

12.1. Oficio número ******/2015-**, suscrito por el **Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, de fecha 27-veintisiete de enero de 2015-dos mil quince.

13. Oficio número 70/2015 signado por el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, recibido en fecha 3-tres de febrero de 2015-dos mil quince, mediante el cual remite a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la carpeta de investigación número *********. De la mencionada indagatoria es de destacar lo siguiente:

13.1. Informe del cual se aprecia que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pusieron al **menor de edad *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**; a las 8:35 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce.

13.2. Formato de derechos realizado a las 8:05 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, del que se advierte que **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, enteró al **menor de edad ******* de los derechos que le asistían.

13.3. Examen médico con folio número ********* realizado al **menor de edad *******, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 9:05 horas del día 12-

doce de noviembre de 2014-dos mil catorce; del que se aprecia que la menor víctima presentó lesiones.

13.4. Declaraciones rendidas en fecha 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, por el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones** que llevó a cabo la detención de la menor víctima, ante el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**; en las cuales afirman y ratifican el informe de puesta a disposición del **menor de edad *******.

13.5. Declaración rendida por el Sr. *********, ante el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, en fecha 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce.

13.6. Examen médico con folio número 22904 realizado al **menor de edad *******, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 15:06 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce; del que se aprecia que la menor víctima presentó lesiones.

13.7. Comparecencias de la Sra. ********* y el Sr. *********, madre y padre respectivamente del **menor de edad *******; ante el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, en fecha 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce. En dichas diligencias, se dieron por notificados de la detención de su hijo, el nombrado menor de edad, así como del motivo de la misma.

13.8. Notificación de derechos que el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, hizo al **menor de edad *******, en fecha 13-trece de noviembre de 2014-dos mil catorce. De esta diligencia se advierte que entre otras cosas le informa que fue puesto a disposición de esa Representación Social a las 8:85 horas del día 12-doce de ese mes y año (noviembre, 2014).

13.9. Diligencia de entrevista celebrada por personal de la **Agencia del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, con el **menor de edad *******, en fecha 13-trece de noviembre de 2014-dos mil catorce, en la que debidamente asistido por su Defensora Pública, se apegó a los beneficios de los artículos **20 Constitucional** y **27 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**.

13.10. Oficio número 3028/2014 signado por el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, mediante el cual en fecha 13-trece de noviembre de 2014-dos mil catorce, remitió al **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa número *****. De la mencionada indagatoria resulta oportuno destacar las siguientes constancias:

13.10.1. Denuncia de robo de un vehículo tipo ecotaxi planteada por una persona de sexo masculino en fecha 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, ante el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

13.11. Oficio número ***** signado por **elemento del Destacamento Adscrito a las Agencias del Ministerio Público en Justicia para Adolescentes**, a través del cual informa al **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, que las placas que porta el citado vehículo tipo ecotaxi, sí contaba con reporte de robo.

13.12. Escrito de imputación que el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos** realizó en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, en contra del **menor de edad *******, ante el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**.

13.13. Denuncia presentada por una persona del sexo masculino ante el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, en contra del **menor de edad *******, fechada el 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce.

13.14. Oficio número ***** signado por el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** de fecha 25-veinticinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual remitió al **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa número *****; de la que es mester resaltar:

13.14.1. Declaraciones de **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en fecha 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce.

13.14.2. Declaración ministerial rendida por el Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado** el día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce.

13.15. Escrito de imputación que el **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, realizó en contra del **menor de edad *******, ante el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León**, en fecha 8-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce.

14. Dictamen médico sobre el caso del **menor de edad *******, que le fue realizado a éste por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 27-veintisiete de febrero del 2015-dos mil quince.

15. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul le fue practicado al **menor de edad *******, conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 4-cuatro de marzo del 2015-dos mil quince.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El **menor de edad ******* fue detenido a base de agresiones físicas, por **elementos de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 8:05 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce; lo anterior en virtud que se le sorprendió junto a otra persona del sexo masculino, a bordo de un vehículo tipo ecotaxi cuyas placas de circulación presuntamente tenían reporte de robo vigente, (mismo que al parecer un día antes habían robado); por lo que les solicitaron que detuvieran el citado automotor, deteniéndose frente al domicilio marcado con el número **** de la calle ***** de la Colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León (domicilio de la menor víctima); aunado a que al momento de descender del mencionado vehículo, el menor ***** portaba un arma, al parecer de fuego; motivo por el cual, personas pertenecientes a esa corporación policial, efectuaron la detención del referido *****.

El personal que efectuó la restricción personal del **menor de edad *******, le hicieron saber que el motivo de su detención, obedecía a que

tripulaban un vehículo con reporte de robo; asimismo, le hicieron saber de los derechos constitucionales que le asistían; trasladándolo a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde de nueva cuenta la menor víctima fue objeto de diversas agresiones físicas por parte de personas pertenecientes a la policía señalada. Después, a las 8:35 horas del mismo día (12-noviembre-14) pusieron al menor afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**, donde se inició la carpeta de investigación *****. Asimismo, la persona del sexo masculino fue presentada ante el **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dentro de la averiguación previa número *****, que se inició con motivo de la denuncia presuntamente por el robo de un vehículo ecotaxi.

Posteriormente, el **menor de edad ******* y la carpeta de investigación correspondientes, fueron consignados al **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado** en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce; con lo que dio inicio el expediente número *****/2014, por el ilícito de equiparable al robo. Luego el citado Representante Social Especializado en Justicia para Adolescentes, volvió a formular imputación en contra del adolescente *****, por el delito de robo ejecutado con violencia moral; misma que se radicó bajo el número de causa *****/2014-III. Debido a que en ambas causas se formuló imputación en contra del **menor de edad ******* por diversos hechos delictivos, en fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, decretó la acumulación de la causas número *****/2014 a la diversa *****/2014.

Asimismo, en audiencia celebrada el 8-ocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, determinó la variación de la medida cautelar impuesta al **menor de edad *******, consistente en la detención provisional de este en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado**, por la diversa detención provisional con cumplimiento en su vivienda, por lo que se decretó la inmediata libertad de éste.

Finalmente, el **menor de edad ******* fue entrevistado el día 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, por personal de esta Comisión Estatal que se constituyó al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado**; quien en uso de sus derechos constitucionales presentó formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-385/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del **menor de edad *******, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención**; el **derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos**; así como el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido González Hernández**.

Por otro lado, de la queja planteada por la **Sra. *******, se aprecia que la afectada involucra en los actos que denuncia a **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por los siguientes hechos:

(...) me dirigí hacia mi domicilio y observé que los policías ministeriales que habían ingresado a mi domicilio, habían dejado todo mi domicilio abierto, traspicaron mis cosas, una bolsa color blanca que tenía en mi cama, la dejaron tirada en mi habitación, y estaba abierta, varios de mis recibos de nómina estaban tirados en el piso de

mi habitación, un trinchador que tengo en el comedor de mi domicilio estaba con las puertas abiertas y todo desacomodado, el teclado de la computadora estaba tirado, la puerta de mi patio estaba abierta y los cajones de mi ropa estaban abiertos; además, antes de irme a trabajar, dejé un celular marca LG, de color negro con rojo, tamaño pequeño, sin cámara, sobre la cama de mi habitación, y cuando yo llegué ya no estaba.

Por lo anterior es mi deseo plantear queja en contra de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, por haber entrado a mi domicilio sin alguna orden, y haber causado daños a mi domicilio, además de haberme desapoderado de mi celular (...)"

De lo anterior se puede advertir que la **Sra. *******, señala que personal de la policía referida se introdujo sin orden alguna a su domicilio, causándole diversos daños; y además, se apoderaron de un aparato de comunicación de su propiedad (un celular). Sin embargo, de los autos que conforman la carpeta de investigación número *****/2014-II-1, ni del la causa penal número *****/2014 acumulada a la diversa *****/2014; se desprende elemento de convicción alguno que corrobore el dicho de la **Sra. ******* respecto al señalamiento que realiza en contra del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; por las razones que se detallan a continuación.

En primer término, debe destacarse que de la propia denuncia que en vía de queja ante este organismo interpuso la **Sra. *******, señaló que no se encontraba en el lugar al momento en que presuntamente se suscitaron los hechos y que se enteró de ellos a través de sus hermanas *** *****y ***** , ambas de apellidos *****.

Debido a lo anterior, este organismo atendiendo a los principios de la debida diligencia que le asisten, pudo obtener las declaraciones de las **Sras. *****y *******¹, quienes en ningún momento señalan que hayan observado que personal de la policía de referencia se haya introducido al domicilio de su hermana ***** , por el contrario ambas coinciden al señalar que si bien es cierto acudieron al domicilio de ésta, pero que no entraron al mismo, por lo cual se dirigieron al domicilio de la mamá de éstas, ubicado en la cuadra de donde se encontraban. Incluso la **Sra. ******* expresamente señaló que uno de dichos elementos, le refirió “estamos persiguiendo a dos que se robaron un carro”, en ese sentido la **Sra. ******* agregó que “estacionado a las afueras del domicilio de su

¹ En fecha 22-veintidós de enero de 2015-dos mil quince.
Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

hermana *****, efectivamente había un taxi estacionado, suponiendo que éste era el vehículo robado”.

Asimismo, se recabó la declaración del Sr. *****, también hermano de la Sra. *****; de lo expuesto por éste si bien se aprecia que refirió que observó a 5-cinco policías ministeriales que ingresaron al domicilio de su hermana *****, a quienes les preguntó del porqué entraban, quedándose a verificar el motivo por el cual ingresaron al domicilio, pero posteriormente por miedo se metió a su casa; lo cierto es que como ya se precisó, del testimonio de las hermanas de éste, las Sras. **** y *****; en ningún momento se advierte que hayan presenciado que elementos ministeriales se introdujeran al domicilio de la Sra. *****, siendo que éstas también acudieron al lugar de los hechos y en el momento en que se suscitaron los mismos, aunado que en ningún momento refieren que hayan visto policías en el interior del mismo.

Respecto a lo anterior, la propia ***** en su declaración expresamente manifestó que vio personas “afuera de la casa de su hermana”, de las cuales la mayoría vestía uniforme de color negro. En ese sentido la Sra. ***** agregó que vio un gran número de elementos obstruyendo el paso hacia la calle Ahuehuate (donde vive su hermana Martha) y si bien refiere alcanzó a observar “la puerta principal abierta y el foco del interior prendido” refiriéndose al domicilio de su hermana; en ningún momento mencionó que dentro del inmueble estuviera personal de la policía en comento y como ya se dijo, tanto la Sra. **** como la Sra. ***** en ningún momento observaron que elementos ministeriales se introdujeran al domicilio de su hermana *****.

A lo antes planteado se une el dicho del Sr. *****, primo de la menor víctima y el cual fuera detenido con éste por personal de la policía ministerial, quien en entrevista ante personal de este organismo si bien refirió que observó a elementos ministeriales introducirse al domicilio de su tía, la Sra. *****, lo cierto es que inmediatamente después ubicó al personal ministerial en otro domicilio aledaño al domicilio de su primo el **menor de edad *******.

También, se cuenta con lo declarado por las Sras. *****y *****, sin embargo, la manifestación de la primera de las nombradas, nada aporta a la denuncia de la Sra. *****, pues sólo se limitó a declarar que “unas personas (...) se introdujeron a su domicilio”, hechos sobre los cuales no interpuso denuncia alguna ante este organismo, por lo que esta Comisión Estatal no hará mayor pronunciamiento al respecto, pues como se precisó,

el testimonio de referida ***** , en nada corrobora el dicho de la **Sra. *******.

En igualdad de circunstancias se encuentra lo manifestado por la **Sra. *******, toda vez que su testimonio resulta ser de oídas, pues del mismo se advierte que llegó posterior al desarrollo de los hechos que nos ocupan, por lo cual éste tampoco en nada resulta útil para corroborar lo denunciado por su hermana, la **Sra. *******.

Como se puede apreciar, las declaraciones de las personas antes citadas, resultan insuficientes para acreditar que **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se introdujo al domicilio de la **Sra. *******. Sobre la denuncia de la **Sra. *******, en el sentido de que el personal de la policía referida al introducirse al domicilio en el que habita, le ocasionó diversos daños al interior del mismo, aunado a que no encontró un teléfono celular de su propiedad. Sin embargo, en primer término la referida ***** en ningún momento justificó ante este organismo la preexistencia y falta posterior del citado aparato telefónico, aún y cuando se comprometió a hacerlo al momento que planteó su queja ante este organismo.

Al respecto, se cuenta con lo declarado por el hermano de ésta, de nombre ***** , quien manifestó que se introdujo al domicilio de su hermana ***** a fin de proporcionarle algo de ropa al **menor de edad *******, señalando expresamente que el ingresar al inmueble “vio todo en desorden, el cuarto de Ángel desacomodado y en desorden también”. Así como con nueve (9) fotografías en las que en 8-ocho de ellas se aprecian diversos muebles y objetos, y en una, lo que parece ser la oreja derecha y parte del rostro del lado derecho de una persona.

Sin embargo, los citados testimonios como dichas fotografías resultan insuficientes para acreditar que **personal de policía de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, haya ocasionado tal desorden y/o se hubiera apoderado del aparato que alude la referida *****; pues contrario a ello, obra en autos la diligencia de inspección ocular que funcionario de esta Comisión Estatal llevó a cabo al domicilio de la **Sra. *******, de la cual destaca que en dicha diligencia en ningún momento se hizo constar que el inmueble presentara algún tipo de daño; e incluso a la misma se anexaron 12-doce fotografías en las que se observa el exterior y parte del interior del inmueble en comento, en las que tampoco se observa daño alguno al domicilio.

Asimismo, como se precisó con antelación, las declaraciones de las **Sras.** ***** , ***** , ***** , ***** y el **Sr.** ***** , resultan insuficientes para corroborar lo denunciado por la **Sra.** *****; pues como ya se dijo, las primeras dos aluden a daños al domicilio que les informó su hermano ***** , y la tercera de las nombradas expresamente manifestó que se enteró de dicha circunstancia por conducto de su hermana ***** y por lo que hace a la **Sra.** ***** y al último de los nombrados, nada refieren en cuanto a este punto; por lo cual se insiste, el testimonio de las personas antes citadas resulta insuficiente para acreditar los hechos de los cuales se duele la **Sra.** ***** .

En resumen, este organismo dentro de la investigación que llevó a cabo en el presente caso, no encontró elementos suficientes para acreditar que el **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, haya incurrido en violaciones a los derechos humanos de la **Sra.** ***** , pues las evidencias antes analizadas, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar que personal de la policía referida se haya introducido al interior del domicilio de la **Sra.** ***** y haya ocasionado daños al interior del mismo, apropiándose del aparato celular que refiere.

Por consiguiente, esta Comisión Estatal de conformidad con el artículo **44** de la **Ley que crea este organismo**, dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, únicamente por lo que hace a los hechos que le atribuye la **Sra.** *****; debiéndose notificar la presente determinación al **Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para su conocimiento y efectos legales de conformidad con el artículo **50** de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **99** de su **Reglamento Interno**.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **menor de edad** ***** , es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones

de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona². Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos

² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

³ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.
Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada y sometimiento a tratos crueles e inhumanos.

Antes de entrar propiamente al estudio del presente apartado, conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *“aquellos comportamientos personales que presuponen la presencia*

⁵ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

*física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico*⁶”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁷ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁹”. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona¹⁰.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁹ LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

Resulta oportuno establecer que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

A este respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹¹ en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

“[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

*[...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente
[...].”*

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 24** lo siguiente:

“[...] Artículo 24.- Garantías de la detención

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro. [...]”

¹¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

Por otro lado, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹², y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“[...] Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...].”

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

“[...] Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...].”

La **Convención sobre los Derechos del Niño** en su **artículo 37**, establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

“[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales [...].”

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta [...].”¹⁴.

¹⁴ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

En lo que esto atañe, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** señala:

“[...] Artículo 15.- Humanidad

*Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a **torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad [...]*”

Asimismo, la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, dispone lo siguiente:

*“[...] **Artículo 24.** En el Estado de Nuevo León, se reconoce a toda niña, niño, y adolescente, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por los Estados Unidos Mexicanos. [...]*

En el estado se asegurara que todas las niñas, niños y adolescentes de uno u otro sexo, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar. [...]”

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. LV/2015 (10º). Amparo directo en revisión 90/2014.

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En el presente caso, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la versión de la autoridad policial señalada es que el **menor de edad *******, fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada en Robos de Vehículos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 8:05 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce; cuando presuntamente se le sorprendió en un delito en flagrancia, pues supuestamente tripulaba un vehículo de los denominados ecotaxi, el cual contaba con reporte de robo¹⁵. Luego, el personal de la policía señalada puso a la menor víctima a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, a las 8:35 horas de ese día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador y al acuerdo en el que el citado Representante Social ordena el inicio de la investigación respectiva en virtud de la puesta a disposición del referido *****.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el **menor de edad *******, es distinta en circunstancias de modo a la que la autoridad policial plasmó en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima, y por tanto, en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

Es menester hacer notar que al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado, de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo

¹⁵ La versión de los **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el informe mediante el cual pusieron al **menor de edad *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Especial de Justicia para Adolescentes Número Dos**; ello a las 8:35 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

de la detención del **menor de edad *******, fue agredido físicamente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo que produjo diversas lesiones en el cuerpo de la víctima.

Además, del cúmulo de evidencias recabadas por este organismo destaca la declaración rendida ante funcionario de esta Comisión Estatal por el **Sr. *******, persona que fue detenida junto al **menor de edad *******, cuyo testimonio corrobora el dicho de éste en el sentido que una vez privado de su libertad, en lugar de llevar a la víctima directamente ante la autoridad competente a fin de ponerla de forma inmediata a disposición de la misma, personal de la mencionada corporación policial condujo al agraviado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; donde de nueva cuenta elementos ministeriales transgredieron la integridad personal del **menor de edad *******, como se detalla en líneas subsecuentes. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que “[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”¹⁶.

Por lo cual, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso el **menor de edad ******* fue sometido a una detención prolongada, toda vez que este organismo considera que fue en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Asimismo, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido al respecto en la tesis: **1a. CLXXV/2013 (10a.)** que “los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición (...) La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas”. [DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Página: 535].

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

Público, cuando el personal policiaco ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente a la víctima durante el momento en que ésta se encontraba bajo su custodia, lo cual le produjo diversas lesiones en su cuerpo.

En consecuencia, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al afectado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida; lo anterior, en contravención a lo establecido en el **artículo 16** de la **Carta Magna**, así como en la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁷.

Por lo que hace a la transgresión a su derecho a la integridad personal, el **menor de edad ******* en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, interpuso formal queja en contra del personal de la citada corporación policial, el cual señaló que un agente lo tumbó al piso, poniéndolo boca abajo y le colocaron unas esposas en ambas muñecas; que además, lo golpearon con los puños en el abdomen, colocándole una sábana en el rostro y que dos oficiales le propinaron cada uno, 2-dos cachetadas con su mano derecha abierta. Agregó que en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, específicamente en

¹⁷ Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad. Lo antes precisado, según lo contemplado en la tesis aislada, titulada: DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

un cuarto, le amarraron ambos pies con una especie de cadena para perros, colocándole ambos brazos hacia atrás con las esposas y lo pusieron en el suelo boca arriba; después, le pusieron una especie de venda en los ojos, con su propia playera en el rostro, al tiempo que le echaban agua en el rostro, lo cual se lo practicaron 3-tres veces. También, le dieron cachetadas en el rostro y que un oficial le pegó con un arma larga en mi pie derecho y con un arma tipo escuadra en el pie izquierdo. Manifestó que en la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos** lo metieron a un cuarto, donde los mismos elementos que lo trasladaron, le propinaron golpes con los puños cerrados en el estómago; por último, expresó que firmó unas hojas en blanco que le dieron por temor a que le fueran a golpear nuevamente.

Es de destacar que la versión de la menor víctima respecto a la agresión física que sufrió por parte del personal de la policía en comento, se encuentra corroborada con lo declarado ante personal de este organismo por las **Sras.** *****y *****, ambas de apellidos *****y tías de la menor víctima; pues la primera expresamente refirió que vio al **menor de edad** ***** quince días después de su detención y observó que éste tenía algunas lesiones en la parte trasera de ambas orejas, señalado que al preguntarle a su sobrino quién le había ocasionado dichas lesiones, su sobrino le refirió que habían sido los ministeriales que lo habían detenido. En ese sentido, la **Sra.** ***** señaló que el día 22-veintidós de noviembre de 2014-dos mil catorce, acudió a ver a su sobrino Ángel y se percató que éste presentaba enrojecimiento detrás de una de sus orejas y que sus pies se encontraban morados.

De modo que el testimonio de las *****y *****, ambas de apellidos *****; corrobora las violaciones al derecho a la integridad que denunció ante este organismo el **menor de edad** *****, y cuya comisión atribuye al **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que llevó a cabo la privación de su libertad; pues ambas coinciden al señalar que observaron diversas lesiones en el cuerpo de la menor víctima.

Asimismo, en lo que respecta a las agresiones que sufrió el **menor de edad** *****, aunado a las evidencias antes precisadas; se cuentan con diversos certificados que corroboran la versión de la menor víctima. Al respecto, es de destacar que a las 9:05 horas del día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, al referido *****le fue practicado el examen médico con folio número 22901, por el **médico de guardia del**

Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, del que se aprecia que presentó en su cuerpo:

[...] Eritema en región cigomática derecha, equimosis verde y amarillo en región pectoral izquierda, escoriación con costra hemática en codo izquierdo. [...]

Posteriormente, también ese día de su detención (12-nov-14) pero a las 15:06 horas, de nueva cuenta al **menor de edad *******, le fue practicado el diverso examen médico con folio número 22904, por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, del que se aprecia que la menor víctima presentó:

[...] escoriación lineal con presencia de costra hemática seca de 2.0 cm de longitud en lóbulo de la oreja derecha, se observa escoriación irregular de 1.5 cm en cara lateral externa del talón derecho, así como en maléolo externo del pie derecho, así mismo se aprecia escoriación irregular de 1.5 cm de diámetro en maléolo externo del tobillo izquierdo, resto de la exploración física sin más huellas de lesiones traumáticas externas aparentes ni referidas. [...]

Aunado a ello, otra vez el día 12-doce de noviembre de 2014-dos mil catorce, el **menor de edad ******* fue valorado por médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, a las 6:40 horas (pm) de ese día; emitiendo el dictamen médico número ***** (folio **), el cual fue remitido a este organismo mediante el oficio número *****, suscrito por el **Titular de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**¹⁸; del que se aprecia que a la menor víctima le fueron certificadas diversas lesiones en el cuerpo, mismas que se hacen consistir en:

[...] Hematoma en región retroauricular izquierda y equimosis en región pectoral izquierda y hombro derecho. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos pies [...]

Como se ha establecido, los dictámenes antes detallados le fueron realizados al **menor de edad *******, el mismo día de su detención e incluso el primero de ellos le fue practicado a la menor víctima instantes previos a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora, lo cual

¹⁸ El oficio en comento se recibió en esta institución en fecha 30-treinta de enero de 2015-dos mil quince.

hace presumir fundadamente que las lesiones que se certificaron en los mismos, le fueron ocasionadas a la víctima por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En ese sentido y como ya se precisó, con motivo de la queja que interpuso el **menor de edad ******* ante este organismo, personal de esta Comisión Estatal en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, se constituyó al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, donde al afectado se le realizó una evaluación médica por parte de perito de este organismo, misma que quedó plasmada en el dictamen médico con número de folio *********, expedido por perito de esta Comisión Estatal, con motivo de la exploración realizada al **menor de edad *******, en fecha 14-catorce de noviembre de 2014-dos mil catorce, del que se desprende que el menor afectado presentó:

“(...) 1. Equimosis color violáceo en pectoral izquierdo y región retroauricular izquierda. 2. Edema traumático en región retroauricular izquierdo, codo derecho, dorso pie derecho y maléolo externo pie izquierdo. 3. Excoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho, ambas piernas, tercio medio, borde anterior; maléolo externo del pie izquierdo; en maléolo externo y borde externo del pie derecho. Refiere dolor en pectoral izquierdo, nula y dorso pie derecho. Al examen otoscópico del oído izquierdo presenta ligero edema traumático del tímpano. Tiempo probable en que fueron conferidas: 02-dos días de acuerdo a la evolución de las lesiones. Causas probables: Traumatismos contusos. (...)”

Dentro de dicho certificado médico, se estableció que las lesiones antes descritas le fueron ocasionadas a la víctima a través de traumatismos contusos y que la temporalidad en la cual éstas pudieron haber sido producidas era de 2-dos días de acuerdo a la evolución de las mismas; tiempo que nos remite al lapso en que la víctima se encontró bajo la custodia de personal de la corporación de policía señalada.

El anterior dictamen se corrobora con el diverso dictamen médico número ********* (folio *********) que se le practicó al **menor de edad *******, por el médico de dicho **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, a las 6:05 horas del día 21-veintiuno de noviembre de 2014-dos mil catorce, el cual fue allegado al **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, a través del oficio número *********, suscrito por el **Director del Centro de Internamiento y de**

Adaptación de Adolescentes Infractores¹⁹; del que se observa que la menor víctima presentó:

[...] Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos pies. [...]

Por último, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del **menor de edad *******, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 27-veintisiete de febrero del año 2015-dos mil quince; del cual se advierte que se arribó a la siguiente conclusión:

“(...) 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente, y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

*2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes realizados por los peritos médicos forenses de la Procuraduría de Justicia del Estado los días 12 Noviembre 2014; el dictamen realizado el día 14 de Noviembre de 2014 por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el dictamen elaborado por el Dr. ***** del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores realizado el día 21 Noviembre del 2014, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.*

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada no se ha recuperado totalmente de las lesiones sufridas al momento de su detención solamente en lo que respecta al dolor del oído izquierdo y que presenta secreción amarillenta.

*4. Las lesiones físicas que en su momento presentó el C. ***** no tienen impacto en su funcionamiento físico actual a excepción del dolor de oído izquierdo y que presenta secreción amarillenta.*

*5. El C. ***** presenta actualmente dolor ocasional en ambos pies, dolor de cabeza, dolor de oído izquierdo con secreción amarillenta (...).”*

¹⁹ El oficio a que se hace referencia se recibió en la mencionada autoridad judicial el 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el menor agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja CEDH	Dictámenes	
<p>“(…) uno de ellos (…) me tumbó al piso, me pusieron boca abajo y me colocaron unas esposas en ambas muñecas (…) me golpeaban con sus puños en mi abdomen (…) Me colocaron una sábana en el rostro (…) policía ministerial (…) me dio 02-dos cachetadas con su mano derecha abierta, y otro oficial que se encontraba en el asiento del piloto, me dio otras 02-dos cachetadas (…) Llegamos a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicadas en la avenida Gonzalitos de esta ciudad.</p> <p>(…) me llevaron a otro cuarto (…) me amarraron ambos pies con una especie de cadena para perros, me colocaron ambos brazos hacia atrás con las esposas, colocándome en el suelo boca arriba; en ese momento me pusieron una especie de venda en los ojos, y mi propia playera en el rostro, al tiempo que me echaban agua en el rostro, por lo que sentí que me ahogaba (…) me lo practicaron 3-tres veces (…) me daban cachetadas en el rostro (…) un oficial (…) pegándome con un arma larga en mi pie derecho y con un arma tipo escuadra, me golpeó el pie izquierdo (…) Llegamos a la Unidad Especializada en Robo de Vehículos (…) me metieron a un cuarto en donde se encontraba un cristal grande, después 4-cuatro oficiales, los mismos que me trasladaron, me propinaron golpes con los puños cerrados en mi estómago, por lo que ya no aguanté y comencé a llorar, al tiempo que me decían: “vas a decir lo que te digamos nosotros, y vas a firmar unas hojas”, por lo que por temor a que me fueran a golpear nuevamente, firmé unas hojas en blanco que esos oficiales me dieron (…)”</p>	PGJNL (12-nov-14)	<p>[...] Eritema en región cigomática derecha, equimosis verde y amarillo en región pectoral izquierda, escoriación con costra hemática en codo izquierdo. [...]</p>
		<p>[...] escoriación lineal con presencia de costra hemática seca de 2.0 cm de longitud en lóbulo de la oreja derecha, se observa escoriación irregular de 1.5 cm en cara lateral externa del talón derecho, así como en maléolo externo del pie derecho, así mismo se aprecia escoriación irregular de 1.5 cm de diámetro en maléolo externo del tobillo izquierdo, resto de la exploración física sin más huellas de lesiones traumáticas externas aparentes ni referidas. [...]</p>
	Dictamen CIAA (12-nov-14)	<p>[...] Hematoma en región retroauricular izquierda y equimosis en región pectoral izquierda y hombro derecho. Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos pies [...]</p>
	Dictamen CEDH (14-nov-2014)	<p>[...] Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos pies. [...]</p> <p>“(…) 1. Equimosis color violáceo en pectoral izquierdo y región retroauricular izquierda. 2. Edema traumático en región retroauricular izquierdo, codo derecho, dorso pie derecho y maléolo externo pie izquierdo. 3. Excoriaciones dermoepidérmicas en codo derecho, ambas piernas, tercio medio, borde anterior; maléolo externo del pie izquierdo; en maléolo externo y borde externo del pie derecho. Refiere dolor en pectoral izquierdo, nula y dorso pie derecho. Al examen otoscópico del oído izquierdo presenta ligero edema traumático del tímpano. Tiempo probable en que fueron conferidas: 02-dos días de acuerdo a la evolución de las lesiones. Causas probables: <i>Traumatismos contusos</i>. (…)”</p>

Por otro lado, es de destacar que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de lesiones que presentó el **menor de edad ******* y que le fueron certificadas al agraviado tanto por el galeno de la misma dependencia a la que pertenece el personal de la policía señalada, es decir de la **Procuraduría Estatal**, por médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores** y por perito de esta Comisión Estatal. Sobre este aspecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el sentido que: “la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo

*una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados*²⁰”.

Debido a lo anterior y bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹ y de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas que presentó la víctima; pues vio trastocada su integridad física por parte de personas pertenecientes a la mencionada corporación policial.

Considerando todo lo aquí expuesto y al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, respecto a cómo se modificó el estado de salud del **menor de edad *******, durante el desarrollo del proceso de su detención y mientras estuvo bajo la custodia de elementos de la corporación policial señalada; le genera a este organismo la convicción de que el **menor de edad *******, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de personal de la policía antes referida.

□ Tratos crueles e inhumanos.

²⁰ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

En el presente caso tomando en cuenta las agresiones sufridas por el menor afectado a manos de la autoridad policial señalada, y en virtud de que se acreditó que el **menor de edad ******* no fue puesto a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²² y por ende a una incomunicación coactiva²³, en la cual se le ocasionaron diversas lesiones en su cuerpo; lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²⁴.

Por consiguiente, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el **menor de edad *******, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7, 9.3 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas**

²² Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"[...] 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles [...]"

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁵.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

²⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.
Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de la corporación policial señalada, al violentar derechos humanos de la víctima dentro de su intervención policial, trasgredieron la propia norma que rige su actuar, en particular los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁸; que se precisan a continuación:

“Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad.”

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...).”

²⁸ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce. Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

“Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

Por lo antes expuesto, el personal policial que le violentó a la víctima su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica; realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia del personal de las corporaciones policiacas mencionadas.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos

²⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.
Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁰, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**³¹.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales

³⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³¹ Ley publicada en el Periódico Oficial No. 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.
Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. [...] ³²

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³³. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁴”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁵”*.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento, prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación,

³² DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Época: Novena Época. Registro: 163164. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2010. Página: 28.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Noviembre 30 de 2012, párrafo 292.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17. Expediente CEDH-385/2014 Recomendación

compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en los ordenamientos internos de protección a las víctimas³⁶, son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

³⁶ Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

Expediente CEDH-385/2014

Recomendación

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en su **artículo 8**, establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a

³⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Debe destacarse que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”³⁹

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁰.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Sobre el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas** establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]”⁴¹.

En términos lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2013-dos mil trece, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, efectuadas por servidores públicos

⁴¹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.
Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **menor de edad *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos del **menor de edad *******.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes, a fin de que se inicie una averiguación previa por los presentes hechos en los que se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del **menor de edad *******, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

SEXTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades señaladas que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se aceptan o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP /L'EJVO

Expediente CEDH-385/2014
Recomendación

